InDret
2.2025

Editorial

La reforma belga de la responsabilidad civil extracontractual.

-

El pasado 1 de enero de 2025 entró en vigor la modificación del Libro Sexto del Código civil belga, sobre responsabilidad civil extracontractual. No fue una sorpresa. Hace años que eran conocidos los trabajos previos a esa reforma que, finalmente, se aprobó mediante Ley belga de 7 de febrero de 2024, de reforma del Libro Sexto de su Código civil, publicada en el diario oficial de aquel país del 1 de julio de ese año y que, a partir de entonces había de entrar en vigor «el primer día del sexto mes posterior a su publicación».

En el trabajo que Felipe Oyarzún Vargas, «Acerca del proyecto de reforma de la responsabilidad civil recientemente aprobado en Bélgica» publicó en el *Anuario de Derecho Civil*, 2024-II, pp. 771-820 puede consultarse un estudio de la reforma y una traducción al español del original en francés. El lector interesado encontrará allí referencias al proceso de elaboración de la reforma y a los debates que suscitó la iniciativa.

La reforma se suma a la que ya han llevado a cabo otros ordenamientos europeos y culmina la revisión general del Código civil belga que su legislador inició en el año 2019. La empresa deja en evidencia la incuria de nuestro legislador, inmune a las propuestas de reforma del régimen legal de las obligaciones formuladas hasta la fecha. La de los belgas, a diferencia de las reformas de otros códigos europeos, tiene el interés adicional de tener por objeto las normas que gobiernan la pretensión de la víctima de un daño extracontractual. Su lectura sugiere de qué modo podría llevarse a cabo una reforma de esa materia en un ordenamiento europeo contemporáneo.

Sin perjuicio de que algunas de las soluciones adoptadas por el legislador belga sean más o menos discutibles o trasladables a nuestro ordenamiento en mayor o menor medida, es oportuna la lectura de unas normas redactadas en un contexto legal cercano al nuestro, tanto por razones históricas como sociales y económicas. Las consideraciones que siguen se hacen desde la perspectiva de nuestro derecho de daños, sin afán de valorar su conveniencia en el derecho belga. Se pretende destacar el esfuerzo por codificar soluciones a cuestiones controvertidas en todos los ordenamientos de nuestro entorno.

Hay una cuestión previa que aborda la reforma belga. Sus artículos 6.1 y 6.2 afirman el carácter supletorio y no excluyente de las reglas codificadas sobre responsabilidad por daños extracontractuales. Nada, seguramente, que no resolvieran ya los mecanismos habituales de concurrencia de ley general con leyes especiales. En ordenamiento crecientemente complejos, como son los europeos, en los que la incorporación de directivas europeas ha dado lugar a la descodificación de buena parte del derecho privado, con clarificadoras las reglas que reservan al Código los principios generales y su desarrollo en concretos sectores de actividad a las legislaciones especiales.

Algunas de las soluciones adoptadas provocan perplejidad en el lector español. La más destacada de entre tales sea, acaso, la que se contiene en el nuevo artículo 6.3. Con manifiesto abandono del principio de *non-cumul*, permite el recurso a las normas sobre responsabilidad extracontractual con motivo de demandas por incumplimiento del contrato, bien contra el contratante incumplidor, bien contra sus auxiliares. Otras suscitan envidia. Como la relativa a la unificación del régimen de responsabilidad de entidades públicas y privadas por daños causados a terceros en los artículos 6.4 y 6.15.

Muchas otras contienen soluciones a problemas recurrentes en la aplicación judicial de las normas de responsabilidad civil extracontractual, tanto en Bélgica como en nuestro país. De nuevo, sin entrar ahora a valorar el acierto de las reglas introducidas en el nuevo Código belga, su reforma sugiere una pauta -y, acaso, la conveniencia- de contemplar en la regulación codificada de la responsabilidad extracontractual determinados aspectos. Por ejemplo, la definición de la culpa, que el artículo 6.6 define como el incumplimiento de una norma legal o social de conducta y cuya apreciación ha de tener en cuenta aspectos tales como la previsibilidad del daño, la proporcionalidad entre los medios para evitarlo y su gravedad o el estado de la ciencia y la técnica. Una apreciación que se acompaña de un listado de causas de exoneración en el artículo 6.8 y que se suman a la general que derive de casos de fuerza mayor en el artículo 6.7, de la exclusión de la responsabilidad personal de los menores de 12 años (artículo 6.9) y de la responsabilidad proporcional a su capacidad de discernimiento de los causantes que adolezcan de limitaciones permanentes de sus capacidades intelectivas y volitivas (artículo 6.11).

Se considera como causa del daño la que sea su condición necesaria. Así en el artículo 6.18, que no consigue evitar los ambages propios del concepto. Existen reglas específicas sobre pérdida de oportunidad (artículo 6.22) y causalidad alternativa (artículo 6.23) que aspiran a resolver algunos de los problemas clásicos en la materia mediante la aplicación de reglas de probabilidad esperada.

El daño es patrimonial y no patrimonial (artículo 6.26) y su reparación, que puede ser *in natura* (artículo 6.33) o por equivalente monetario ha de ajustarse a los postulados del «interés negativo» al que se refiere, aunque no emplea esa expresión, el artículo 6.31. En una opción ya presente en muchos ordenamientos y textos legales, en varios preceptos de la reforma se distingue entre el régimen aplicable a la reparación de los daños físicos y psíquicos, por un lado, y el resto de daños, materiales o económicos, por otro. La reforma, sin embargo, es cauta en exceso al manejar esa distinción.

La victima tiene la obligación de mitigar el daño sufrido en el artículo 6.28. Se prevén reglas para la indemnización de daños futuros, siempre que su ocurrencia pueda tenerse por cierta (artículos 6.25 y 6.34) y para el agravamiento de los ya compensados (artículo 6.38). El artículo 6.35 incluye una mala solución para los casos de *collateral source rule* y de *compensatio lucri cum damno*.

Los varios responsables de un mismo daño responden in *solidum* (artículo 6.19). Un régimen que se diferencia del general de la solidaridad y que tiene contornos similares a los que ha desarrollado nuestra jurisprudencia en la materia, al que la reforma suma una regla sobre la reducción proporcional de los varios responsables en los casos de concurrencia de culpa de la víctima (artículo 6.20) y sobre la acción de reembolso en la relación interna (artículo 6.21), con expresa exclusión de ese régimen en los casos de responsabilidad por hecho ajeno.

Estas líneas no pretenden presentar la reforma belga como un modelo. Hay muchas cuestiones actuales y relevantes cuya ausencia en la reforma es llamativa. Por ejemplo, el tratamiento que hayan de merecer los daños dolosos o el régimen de responsabilidad por daños económicos, entre otras. Algunas de las soluciones adoptadas son discutibles y sus efectos pueden ser negativos para la prevención de daños y la protección de víctimas potenciales. La reforma sirve, de todas formas, como una pauta de lo que algo más al Norte han hecho un grupo de expertos. Nada más ni nada menos. Al fin y al cabo, en algún momento habremos de acometer nosotros esa labor.

Carlos Gómez Ligüerre